Colegio de Abogados del Departamento Judicial de Dolores.

Belgrano Nº 160 - 7100 Dolores (Bs. As)- Tel-Fax: (02245) 441592 / 441990 / 446343

Pagina web: www.colabdol.com.ar E mail: colabdol@fairweb.com.ar

CIRCULAR Nº 762/03

Dolores, 23 de junio de 2.003.-

REF: “ Una buena para los abogados ”.-

UNREGISTERED

Created by Unregistered Version

Esta información pertenece a DiarioJudicial.Com. Sirvase comunicarse con nosotros para su publicación en otro medio.

Los abogados que trabajen en casos de la AFIP podrán cobrar en cuotas a pesar de que el contribuyente mantenga deudas con el fisco. Las cuotas no podrán superar las 10.

Una nueva resolución de la Administración de Fondos e Ingresos Públicos (AFIP) le permitirá a los abogados, cuyos clientes estén en procesos por deudas, percibir sus honorarios en cuotas aún cuando el contribuyente las mantenga con el fisco.

La posibilidad la da la disposición 240/2003 de la AFIP referida al procedimiento de los Honorarios generados en ejecuciones fiscales.

La nueva normativa, de ese modo, dejó sin efecto el artículo 2 de la disposición 85/00 la cual establecía que *no podrían percibirse honorarios sin que antes se hubieran satisfecho totalmente el crédito fiscal, salvo en los casos en que los deudores solicitarán facilidades de pago conforme a las normas vigentes en la materia y las mismas hubieran sido otorgadas por la jefatura competente de la AFIP.*

Entre los fundamentos de la decisión se destacó que la excepción aludida no contemplaba taxativamente a “los regímenes de asistencia financiera establecidos con carácter general por el Organismo, los cuales constituyen el único instrumento vigente de que disponen los contribuyentes para el ingreso de sus obligaciones fiscales hasta en DOCE (12) pagos parciales”.

UNREGISTERED

Created by Unregistered Version

En ese sentido, entendieron que una razonable apreciación de la circunstancia apuntada, aconsejaba modificar el artículo precitado y entonces “autorizar el cobro de los honorarios a cargo del contribuyente, en cuotas de monto proporcional y con igual vencimiento al de cada uno de los pagos parciales concedidos para el ingreso de la obligación fiscal”.

Así, según el art. 4 los agentes fiscales y abogados patrocinantes podrán celebrar convenios para el pago de los honorarios generados por su actuación en las ejecuciones fiscales entabladas por la AFIP, de acuerdo a pautas fijadas.

Entre las principales, se expresa que el importe del crédito fiscal reclamado (capital más intereses) deberá hallarse íntegramente cancelado o incluido en un plan de pagos concedido en el marco de regímenes de asistencia financiera o similares, establecidos con carácter general por esta Administración Federal.

Asimismo, los acuerdos de pago deberán documentarse y exteriorizarse en la forma que establezcan las instrucciones operativas pertinentes y contar con la conformidad —formal y por escrito— de las jefaturas competentes en materia de cobranza coactiva.

En tanto, las cuotas no podrán exceder las 10 y serán iguales, mensuales y consecutivas, al tiempo que devengarán un interés del 6 por ciento anual sobre saldos. La primera cuota se calculará dividiendo el monto total de honorario consolidado por la cantidad de cuotas acordadas y para el cálculo de las restantes se aplicará el coeficiente que se consigna en una que figura en el cuerpo de la norma a modo de ANEXO I.

MINISTERIO DE ECONOMIA
ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
Disposición N° 240/2003
Procedimiento. Honorarios generados en ejecuciones fiscales. Disposiciones Nº 85/00 (AFIP) y Nº 651/01 (AFIP). Su modificación.

Bs. As., 20/5/2003

VISTO el artículo 98 de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1998 y sus modificaciones), y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2° de la Disposición N° 85/00 (AFIP) establece que no podrán percibirse honorarios sin que antes se haya satisfecho totalmente el crédito fiscal, salvo en los casos en que los deudores soliciten facilidades de pago conforme a las normas vigentes en la materia y las mismas le hayan sido otorgadas por la jefatura competente de esta Administración Federal.

UNREGISTERED

Created by Unregistered Version

Que la excepción aludida no contempla taxativamente a los regímenes de asistencia financiera establecidos con carácter general por el Organismo, los cuales constituyen el único instrumento vigente de que disponen los contribuyentes para el ingreso de sus obligaciones fiscales hasta en DOCE (12) pagos parciales.

Que una razonable apreciación de la circunstancia apuntada, aconseja modificar el artículo precitado y autorizar el cobro de los honorarios a cargo del contribuyente, en cuotas de monto proporcional y con igual vencimiento al de cada uno de los pagos parciales concedidos para el ingreso de la obligación fiscal.

Que ante la falta de previsión normativa expresa corresponde igualmente modificar el artículo 4° de la Disposición N° 651/01 (AFIP), disponiendo la aplicación de las facilidades allí previstas al pago de los honorarios correspondientes a deudas en gestión judicial acogidas al régimen de asistencia financiera.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Normas Procedimientos y Control Judicial y de Asuntos Legales Administrativos.

Que la presente disposición cuenta con la conformidad de la Subdirecciones Generales de Operaciones Impositivas I, II y III, de la Subdirección General de Recaudación y de la Dirección General Impositiva.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 98 de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1998 y sus modificaciones) y artículos 4º, 6º y 9º del Decreto Nº 618/97,

Por ello:

EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DISPONE:

ARTICULO 1° — Sustitúyese el artículo 2° de la Disposición N° 85/00 (AFIP) por el siguiente:

"ARTICULO 2° — No podrán percibirse honorarios sin que antes se haya satisfecho totalmente el crédito fiscal, salvo en los casos en que los deudores soliciten facilidades de pago, asistencia financiera u otros regímenes similares, conforme a las normas vigentes en la materia y las mismas le hayan sido otorgadas por la jefatura competente de esta Administración

Federal. En ningún caso, la falta de pago de los honorarios obstará al ingreso de los importes reclamados en el juicio de ejecución fiscal".
ARTICULO 2º — Sustitúyese el artículo 4° de la Disposición N° 651/01 (AFIP) por el siguiente:
"ARTICULO 4° — Facúltase a los Agentes Fiscales y Abogados Patrocinantes a celebrar convenios para el pago de los honorarios generados por su actuación en las ejecuciones fiscales entabladas por este Organismo, con ajuste a las siguientes pautas:
a) El importe del crédito fiscal reclamado (capital más intereses) deberá hallarse íntegramente cancelado o incluido en un plan de pagos concedido en el marco de regímenes de asistencia financiera o similares, establecidos con carácter general por esta Administración Federal.
b) Los acuerdos de pago deberán documentarse y exteriorizarse en la forma que establezcan las instrucciones operativas pertinentes y contar con la conformidad —formal y por escrito— de las jefaturas competentes en materia de cobranza coactiva.
c) Versarán únicamente respecto de honorarios que no posean planes específicos previstos para su pago en las normas que establezcan moratorias, facilidades de pago o regímenes especiales de cancelación respecto de la deuda principal.
d) En caso de existir más de un tipo de honorario regulado o estimado administrativamente (vg. De Agente Fiscal y de Abogado Patrocinante) se otorgará idéntico tratamiento a ambos.
e) Las cuotas no podrán exceder de DIEZ (10), serán iguales, mensuales y consecutivas, devengarán un interés del SEIS POR CIENTO (6 %) anual sobre saldos. La primera cuota se calculará dividiendo el monto total de honorario consolidado por la cantidad de cuotas acordadas. Para el cálculo de las restantes se aplicará el coeficiente que se consigna en la tabla del ANEXO I de la presente Disposición.
f) Cuando de conformidad con las normas dictadas por la Administración Federal de Ingresos Públicos el ejecutado haya sido autorizado a ingresar la deuda principal mediante regímenes de asistencia financiera o similares, el número de cuotas para el ingreso del honorario no podrá —en ningún caso— ser inferior a la cantidad de pagos parciales acordados respecto de la deuda principal**,** aun cuando superen el máximo previsto en el inciso e) precedente. Las jefaturas competentes no conformarán la rendición de los importes de honorarios percibidos en contravención a la presente.
g) El importe de cada cuota no podrá ser inferior a PESOS VEINTE ($ 20).
h) El ingreso de la primera cuota se formalizará dentro de los CINCO (5) días contados a partir de la entrega de las boletas F 125 y/o F 126, según corresponda. Las restantes vencerán el mismo día de los meses inmediatos siguientes hasta agotar la totalidad de las cuotas concedidas.
i) La entrega de las boletas de depósito F 125 y F 126 debidamente firmadas implica el otorgamiento del plan y su recepción por el contribuyente o deudor, la aceptación del mismo y su conformidad con el número y monto de las cuotas acordadas.
j) El ingreso de cada una de las cuotas se formalizará mediante la utilización de las boletas de depósito F 125 y F 126, las cuales consignarán separadamente el importe del capital y el de los intereses.
k) El acuerdo de pago caducará de pleno derecho cuando el deudor acumule más de TREINTA (30) días corridos de mora en el pago total o parcial de una o más cuotas.
l) Salvo disposición expresa en contrario emergente de normas dictadas por esta Administración Federal, las cautelares trabadas se mantendrán hasta el íntegro cumplimiento del plan. A solicitud del deudor podrán sustituirse los embargos bancarios por otras medidas o garantías suficientes, a satisfacción de la Administración Federal de Ingresos Públicos".
ARTICULO 3° — La presente disposición regirá a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial y resultará aplicable respecto de todas las deudas en gestión judicial que registren planes de asistencia vigentes a dicha fecha.
ARTICULO 4° — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. ALBERTO R. ABAD, Administrador Federal.
ANEXO I - DISPOSICION Nº 240/03 (AFIP)

Cantidad de cuotas solicitadas	Coeficiente (*)
1	.
2	1,0050
3	0,5038
4	0,3367
5	0,2531
6	0,2030
7	0,1696
8	0,1457
9	0,1278
10	0,1139

(*) El monto de honorario adeudado, menos el pago de la primera cuota, multiplicado por el coeficiente correspondiente a

UNREGISTERED
Created by Unregistered Version
UNREGISTERED
Created by Unregistered Version
UNREGISTERED
Created by Unregistered Version

la cantidad de cuotas solicitadas determina el valor de cada una de las cuotas restantes del plan con sus respectivos intereses.
e. 22/5 N° 415.753 v. 22/5/2003

Dr. Alberto O. Belén.-
Secretario General.-

Dr. Adrián Rubén Lamacchia.-
Presidente.-

UNREGISTERED

Created by Unregistered Version

UNREGISTERED

Created by Unregistered Version

UNREGISTERED

Created by Unregistered Version